- REF.: VALORIZACION DEL BONO DE RE-CONOCIMIENTO Y DE SU COMPLEMENTO.
  - DEROGA CIRCULAR Nº 821 DE SEPTIEMBRE DE 1988 Y REEMPLA-ZA Nº 7 DEL PUNTO III. DE LA CIRCULAR Nº 690, MODIFICADA POR CIRCULARES Nºs 700, 733, 839 Y 840.

#### CIRCULAR Nº1006

#### A todo el mercado asegurador

Santiago, marzo 28 de 1991.

Visto lo dispuesto en el artículo  $3^{\circ}$  letra b), del D.F.L.  $N^{\circ}$  251, de 1931, esta Superintendencia ha resuelto emitir la siguiente norma relativa a la valorización del bono de reconocimiento y de su complemento.

Reemplázase el Nº 7 del punto III. de la circular Nº 690, por el siguiente:

### "" 7. VALORIZACION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y SU COMPLEMENTO

Bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporan al sistema que establece el D.L. 3.500, de 1980.

Complemento del bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, que reconoce el derecho a pensión que, en el régimen previsional anterior, hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del D.L. 3500.

Estos instrumentos se encuentran garantizados por el Estado.

Para los efectos de esta circular, se entenderá que el bono de reconocimiento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre, y a los 60 años si es mujer. Sin embargo, si se trata de afiliados que en el antiguo sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a las señaladas, en conformidad

REF.: - VALORIZACION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y DE SU COMPLEMENTO.
- DEROGA CIRCULAR Nº 821 DE
SEPTIEMBRE DE 1988 Y REEMPLAZA Nº 7 DEL PUNTO III. DE LA
CIRCULAR Nº 690, MODIFICADA POR
CIRCULARES Nºs 700, 733, 839 Y
840.

#### CIRCULAR Nº 1006

### A todas las compañías aseguradoras del segundo grupo

Santiago, Marzo 28 de 1991.

Visto lo dispuesto en el artículo  $3^{\circ}$  letra  $b^{\circ}$ , del D.F.L.  $N^{\circ}$  251, de 1931, esta Superintendencia ha resuelto emitir la siguiente norma relativa a la valorización del bono de reconocimiento y de su complemento.

Reemplázase el Nº 7 del punto III. de la circular Nº 690, por el siguiente:

#### "" 7. VALORIZACION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y SU COMPLEMENTO

Bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporan al sistema que establece el D.L. 3.500, de 1980.

Complemento del bono de reconocímiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, que reconoce el derecho a pensión que, en el régimen previsional anterior, hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del D.L. 3500.

Estos instrumentos se encuentran garantizados por el Estado.

Para los efectos de esta circular, se entenderá que el bono de reconocimiento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre, y a los 60 años si es mujer. Sin embargo, si se trata de afiliados que en el antiguo sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a las señaladas, en conformidad

a las normas contenidas en el D.L. Nº 2.448, de 1978, se considerará que sus bonos son exigibles a contar desde la fecha en que cumplen las edades que para cada caso se señala en el mencionado decreto ley, siempre que a la fecha en que se acojan a pensión, hayan cumplido el requisito de años de imposiciones o tiempo computable necesario. De no ser así, se deberá suponer como edad para hacer exigible el bono los 65 o 60 años, según corresponda.

De igual manera, en el caso del complemento del bono de reconocimiento se entenderá que el instrumento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre, y a los 60 años si es mujer.

#### 7.1 VALORIZACION:

Tanto el bono de reconocimiento como su complemento deberán ser valorados en los estados financieros de las compañías de seguros, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro del instrumento utilizando la tasa de valorización inicial denominada TVI, la que se determinará siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 7.2 de la presente circular. El valor así determinado se denominará valor inicial del instrumento.

#### INSTRUCCIONES CONTABLES:

1 Adquisición del instrumento:

Al momento de adquirir un bono de reconocimiento o complemento, se deberá registrar el valor de compra en la cuenta de inversiones correspondiente. Se entenderá por valor de compra, al valor presente del instrumento determinado según la tasa de interés de retorno de adquisición (TC), establecida en el punto 7.2.1.

2 Ajuste al valor de compra:

Cuando el valor de compra sea mayor que el valor inicial deberá registrarse un ajuste al valor del instrumento con cargo a la cuenta producto de inversiones. Dicho ajuste está determinado por la diferencia que se produzca entre el valor de compra y el valor inicial del instrumento. Este registro se efectuará sólo al momento de adquisición del referido bono o complemento.

### 3 Presentación en estados financieros:

Para efectos de la presente circular se denomina valor par de la inversión al valor nominal del bono de reconocimiento o complemento a la fecha de adquisición, incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta esa fecha, cuando corresponda.

La diferencia que se produzca al adquirir un bono de reconocimiento, entre el valor par y el valor inicial del instrumento, deberá contabilizarse como "sobreprecio" o "bajoprecio", según corresponda. En el caso del bono dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultado, disminuyendo o incrementando los intereses devengados del período. En el caso del complemento del bono dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultado, utilizando para ello la tasa de valorización inicial del instrumento, (TVI).

El valor contable del instrumento, es decir su flujo único futuro descontado a la tasa de valorización inicial (TVI), coincidirá en todo momento con su valor par más o menos el saldo por sobreprecio o bajoprecio no amortizado, según corresponda.

En el caso del bono de reconocimiento, el monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa de interés de emisión del bono y los intereses devengados según la tasa de valorización inicial TVI, calculados para el período correspondiente a los estados financieros. En el caso del complemento del bono, el monto a amortizar en cada oportunidad corresponderá a los intereses devengados según la tasa de valorización inicial, TVI).

# 7.2 DETERMINACION DE LA TASA DE VALORIZACION INICIAL (TVI).

Al momento de adquirir un instrumento, la compañía deberá determinar la tasa de valorización inicial (TVI), utilizando la siguiente definición:

TVI = MAX (TC, TMB)

donde:

TC: Corresponde a la tasa interna de retorno de adquisición del instrumento, y que se determina según las instrucciones establecidas en el punto 7.2.1.

TME: Corresponde a la tasa de mercado del instrumento, vigente a la fecha de adquisición, y que se determina según las instrucciones establecidas en el punto 7.2.2.

De esta manera, para toda adquisición de un bono de reconocimiento o complemento, el instrumento deberá valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición y el valor presente del flujo futuro único descontado a la tasa de mercado (TMB), denominándose al menor de ambos, valor inicial del instrumento.

- DEL INSTRUMENTO (TC).
- A) INSTRUMENTOS ADQUIRIDOS POR CESION DIRECTA DE AFILIADOS AL SISTEMA PREVISIONAL:

En los casos de instrumentos recibidos por cesión directa de los afiliados que se estén pensionando anticipadamente por vejez, entendiéndose por cesión directa el endoso del instrumento a la compañía que otorque la pensión, de acuerdo a lo senalado en el artículo 68 del D.L. 3.500 de 1980, la tasa interna de retorno (TC) se determinara de acuerdo a la siguiente expresión general:

$$TC = \begin{bmatrix} B.R. + C \\ P.U. - S.C. \end{bmatrix} - 1$$

donde:

- R.: Corresponde al valor nominal del bono de reconocimiento. incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.
- Corresponde al complemento del bono, cuando sea aplicable, incluyendo los reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.
- n : Corresponde al número de anos que faltan para hacer exigible el instrumento.
- P.U.: Corresponde a la prima única correspondiente al seguro de renta vitalicía, de acuerdo a lo que se señala en el documento "Aceptación de la Cotización", suscrito por el asegurado.

S.C.: Corresponde al saldo de la cuenta individual del afiliado, excluido el bono de reconocimiento y su complemento si lo hubiere, destinado al pago de la prima única, de acuerdo a lo contenido en el documento "Aceptación de la Cotización".

Se entiende que la compañía de seguros ha recibido la cesión del bono de reconocimiento cuando haya emitido el respectivo comprobante de recepcion, que debe enviar a la Administradora en la cual se encontraba afiliado el asegurado.

## B) INSTRUMENTOS ADQUIRIDOS POR COMPRA A TERCEROS:

En el caso de instrumentos adquiridos por transacciones con terceros no contempladas en la letra A) anterior, la tasa interna de retorno de adquisición (TC), corresponderá a la tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con el flujo único que generará el instrumento, es decir:

$$TC = \begin{bmatrix} B.R. \\ V.C. \end{bmatrix} - 1$$

donde:

- 5.R.: Corresponde al valor nominal del bono de reconocimiento, incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible. Tratándose del complemento del bono, dicho valor corresponde a su valor nominal, incluyendo los reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.
- Corresponde al número de años que faltan para hacer exigible el instrumento.
- V.C.: Corresponde al valor de adquisición del instrumento.

## 7.2.2 DETERMINACION DE LA TASA DE MERCADO DEL INSTRUMENTO (TMB)

Mientras no exista un mercado secundario formal representativo para el instrumento bono de reconocimiento y para el complemento del bono, la tasa de mercado del instrumento (TMB) corresponderá a la tasa interna de retorno media real anual del conjunto de instrumentos de renta fija estatales del mes en que se

haya efectuado la adquisición y cuya "duracion" sea igual período que falta para hacerlo exigible. En el caso instrumentos cedidos a las compañías con anterioridad a la aplicación de la presente circular, se entenderá que la tasa do mercado (TMB) corresponde a la tasa interna de retorno media leal abual del conjunto de instrumentos de renta fija estatales del mes en que se haya efectuado la adquisición y cuyo período de recimiento sea igual al período que falta para hacer exigible el bono.

El término "duración" corresponde al concepto financiero que en idioma inglés se denomina "duration".

Los valores pertinentes de tasas internas de retorno media real anual son dados a conocer mensualmente por esta Superintendencia.""

#### DEROGACION

. La presente circular deroga la circular Nº 821 de 15 de septiembre de 1986.

Se adjunta a la presente circular las modificaciones anteriores en el formato adecuado para ser reemplazado dentro de la circular en comento, como páginas 18.15.1. 18.2. 18.3, 18.4, 18.5, 18.6 y 18.7 así como del nuevo indice.

PAYADOS MONTES

SUPERINTENDENTE

Saluda atentamente a Ud.,

La circular N°

ras del segundo gru

nviada a todas las compañías asegurado

### 6. Inversiones en Cuotas de Fondos Mutuos

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de inversión corregido monetariamente, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse, según corresponda, a los resultados del período que comprende los estados financieros.

# 7. Valorización del bono de reconocimiento y su complemento

Bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporan al sistema que establece el D.L. 3.500, de 1980.

Complemento del bono de reconocimiento es aquel instrumento que emiten las instituciones de previsión del régimen antiguo, que reconoce el derecho a pensión que, en el régimen previsional anterior, hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del D.L. 3.500.

Estos instrumentos se encuentran garantizados por el Estado.

Para los efectos de esta circular, se entenderá que el bono de reconocimiento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre, y a los 60 años si es mujer. Sin embargo, si se trata de afiliados que en el antiguo sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a las señaladas, en conformidad a las normas contenidas en el D.L. N° 2.448, de 1978, se considerará que sus bonos son exigibles a contar desde la fecha en que cumplen las edades que para cada caso se señala en el mencionado decreto ley, siempre que a la fecha en que se acojan a pensión, hayan cumpildo el requisito de años de imposiciones o tiempo computable necesario. De no ser así, se deberá suponer como edad para hacer exigible el bono los 65 o 60 años, según corresponda.

De igual manera, en el caso del complemento del bono de reconocimiento se entenderá que el instrumento es exigible a los 65 años en caso de un afiliado hombre, y a los 60 años si es mujer.

#### 7.1. Valorización:

Tanto el bono de reconocimiento como su complemento deberán ser valorados en los estados financieros de las compañías de seguros, al valor presente resultante de descontar el flujo único futuro del instrumento utilizando la tasa de valorización inicial denominada TVI, la que se determinará siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 7.2 de la presente circular. El valor así determinado se denominará valor inicial del instrumento.

#### Instrucciones Contables:

## I. Adquisición del instrumento:

Al momento de adquirir un bono de reconocimiento o complemento, se deberá registrar el valor de compra en la cuenta de inversiones correspondiente. Se entenderá por valor de compra, al valor presente del instrumento determinado según la tasa de interés de retorno de adquisición (TC), establecida en el punto 7.2.1.

#### Ajuste al valor de compra:

Cuando el valor de compra sea mayor que el valor inicial deberá registrarse un ajuste al valor del instrumento con cargo a la cuenta producto de inversiones. Dicho ajuste está determinado por la diferencia que se produzca entre el valor de compra y el valor inicial del instrumento. Este registro se efectuará sólo al momento de adquisición del referido bono o complemento.

## Presentación en estados financieros:

Para efectos de la presente circular se denomina valor par de la inversión al valor nominal del bono de reconocimiento o complemento a la fecha de adquisición, incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta esa fecha, cuando corresponda.

La diferencia que se produzca al adquirir un bono de reconocimiento, entre el valor par y el valor inicial del instrumento, deberá contabilizarse como "sobreprecio" o "bajoprecio", según corresponda. En el caso del bono dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultado, disminuyendo o incrementando los intereses devengados del período. En el caso del complemento del bono dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultado, utilizando para ello la tasa de valorización inicial del instrumento, (TVI).

El valor contable del instrumento, es decir su flujo único futuro descontado a la tasa de valorización inicial (TVI), coincidirá en todo momento con su valor par más o menos el saldo por sobreprecio o bajoprecio no amortizado, según corresponda.

En el caso del bono de reconocimiento, el monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa de interés de emisión del bono y los intereses devengados según la tasa de valorización inicial TVI, calculados para el período correspondiente a los estados financieros. En el caso del complemento del bono, el monto a amortizar en cada oportunidad corresponderá a los intereses devengados según la tasa de valorización inicial, (TVI).

# 7.2. Determinación de la tasa de valorización inicial (TVI).

Al momento de adquirir un instrumento, la compañía deberá determinar la tasa de valorización inicial (TVI), utilizando la siguiente definición:

$$TVI = MAX (TC.TMB)$$

donde:

TC: Corresponde a la tasa interna de retorno de adquisición del instrumento, y que se determina según las instrucciones establecidas en el punto 7.2.1.

TMB: Corresponde a la tasa de mercado del instrumento, vigente a la fecha de adquisición, y que se determina según las instrucciones establecidas en el punto 7.2.2.

De esta manera, para toda adquisición de un bono de reconocimiento o complemento, el instrumento deberá valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición y el valor presente del flujo futuro único descontado a la tasa de mercado (TMB), denominándose al menor de ambos, valor inicial del instrumento.

- 7.2.1. Determinación de la Tasa interna de Retorno de Adquisición del instrumento (TC).
- A) Instrumentos adquiridos por cesión directa de afiliados al Sistema Previsional;

En los casos de instrumentos recibidos por cesión directa de los afiliados que se estén pensionando anticipadamente por vejez, entendiéndose por cesión directa el endoso del instrumento a la compañía que otorque la pensión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 del D.L. 3.500 de 1980, la tasa interna de retorno (TC) se determinará de acuerdo a la siguiente expresión general:

$$TC = \begin{bmatrix} B.R. + C \\ P.U. - S.C. \end{bmatrix}$$

donde:

B.R.: Corresponde al valor nominal del bono de reconocimiento, incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.

C : Corresponde al complemento del bono, cuando sea aplicable, incluyendo los reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.

n : Corresponde al número de años que faltan para hacer exigible el instrumento.

P.U.: Corresponde a la prima única correspondiente al seguro de renta vitalicia, de acuerdo a lo que se señala en el documento "Aceptación de la Cotización", suscrito por el asegurado.

S.C.: Corresponde al saldo de la cuenta individual del afiliado, excluído el bono de reconocimiento y su complemento si lo hublere, destinado al pago de la prima única, de acuerdo a lo contenido en el documento "Aceptación de la Cotización".

Se entiende que la compañía de seguros ha recibido la cesión del bono de reconocimiento cuando haya emitido el respectivo comprobante de recepción, que debe enviar a la Administradora en la cual se encontraba afiliado el asegurado.

# B) Instrumentos adquiridos por compra a terceros

En el caso de instrumentos adquiridos por transacciones con terceros no contempladas en la letra A) anterior, la tasa interna de retorno de adquisición (TC), corresponderá a la tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con el flujo único que generará el instrumento, es decir:

$$TC = \begin{bmatrix} B.R. \\ V.C. \end{bmatrix}^{1/n}$$

donde:

B.R.: Corresponde al valor nominal del bono de reconocimiento incluyendo los intereses y reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible. Tratándose del complemento del bono, dicho valor corresponde a su valor nominal, incluyendo los reajustes devengados hasta la fecha que el instrumento sea exigible.

n : Corresponde al número de años que faltan para hacer exigible el instrumento.

V.C.: Corresponde al valor de adquisición del instrumento.

# 7.2.2. Determinación de la Tasa de Mercado del Instrumento (TMB)

Mientras no exista un mercado secundario formal representativo para el instrumento bono de reconocimiento y para el complemento del bono, la tasa de mercado del instrumento (TMB) corresponderá a la tasa interna de retorno media real anual del conjunto de instrumentos de renta fija estatales del mes en que se haya efectuado la adquisición y cuya "duración" sea igual al período que falta para hacerlo exigible. En el caso de instrumentos cedidos a las compañías con anterioridad a la aplicación de la presente circular, se entenderá que la tasa de mercado (TMB) corresponde a la tasa interna de retorno media real anual del conjunto de instrumentos de renta fija estatales del mes en que se haya efectuado la adquisición y cuyo período de vencimiento sea igual al período que falta para hacer exigible el bono.

El término "duración" corresponde al concepto financiero que en idioma inglés se denomina "duration".

Los valores pertinentes de tasas internas de retorno media real anual son dados a conocer mensualmente por esta Superintendencia.

## 8. <u>Mutuos Hipotecarios</u>:

# 8.1 Valorización de los mutuos hipotecarios :

Las compañías de seguros que adquieran o mantengan en su cartera de inversiones, mutuos hipotecarios que cumplan con las normas establecidas por esta Superintendencia, deberán presentar cada uno de ellos valorizado al valor presente de los flujos futuros de caja generados por el mutuo, calculado según la tasa interna de retorno (TIR) determinada al momento de comprar o de otorgar el mutuo, según corresponda, más los dividendos vencidos e impagos, si los hubieren.

Al adquirir un mutuo la diferencia que se produzca entre su valor par y su valor de compra deberá ser registrada como "sobreprecio" o "bajoprecio" según corresponda. Dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia que le resta al mutuo, con cargo o abono a resultados del período correspondiente a la amortización, disminuyendo o incrementando los intereses devengados por éste.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados calculados según la tasa de interés al momento de otorgar el mutuo y los intereses devengados calculados según la tasa interna de retorno exigida al mutuo al momento de su compra calculados sobre los valores presentes descontados a TIR de emisión y de compra, respectivamente.

Al vender un mutuo antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y su valor presente, más los dividendos vencidos e impagos neto de provisión, si la hubiere.

### 8.2 Provisiones sobre mutuos hipotecarios :

### a) Definiciones:

Para efectos de la presente circular se definen los siguientes conceptos :

- N = Número de dividendos vencidos e impagos, a la fecha de cierre de los estados financieros.
- VCG = Valor comercial del bien hipotecado entregado en garantía, que corresponde al valor de la última tasación vigente, expresado en la misma unidad de reajustabilidad del mutuo.
- SID = Saldo insoluto de la deuda a la fecha de los estados financieros, que corresponde al valor presente de los flujos futuros de caja generados por el mutuo, descontados a la TIR de emisión, expresado en la unidad de reajustabilidad del mutuo.
- SUM Dividendos Vencidos = Corresponde a la sumatoria de los dividendos vencidos e impagos a la fecha de constitución de la provisión, expresada en la unidad de reajustabilidad del mutuo.

## b) Procedimiento de cálculo de provisiones :

La provisión se determinará en función del número de dividendos vencidos e impagos, del valor de la garantía y del saldo insoluto de la deuda de cada mutuo hipotecarlo considerado en forma individual.

El valor comercial de la garantía, VCG, deberá ser actualizado conforme a las normas sobre oportunidad de las retasaciones que se establecen en el punto 111.8.3 de la presente circular.

## 1. Cuando N sea Igual o menor que 4

En el caso de que el número de dividendos vencidos e impagos sea menor o igual a cuatro, deberá comprobarse la siguiente desigualdad:

SI (0,8 \* VCG) 

✓ SID + SUM Dividendos Vencidos,

La compañía deberá constituir una provisión

definidos por :

PROVISION = SUM Dividendos Vencidos

11) Si (0,8 \* VCG) > SID + SUM Dividendos Vencidos, entonces :

PROVISION = 0

## 2. Cuando N sea mayor o igual que 5 y menor que 36

La compañía deberá <u>constituir una provisión</u> a la fecha de cierre de los estados financieros de acuerdo a la siguiente definición.

PROVISION = SID + SUM Dividendos Vencidos - MIN(0.8 \* VCG. SID)

## Plazo máximo para provisionar el valor total del mutuo

Al acumular una morosidad igual o superior a 36 dividendos vencidos e impagos para un mutuo en particular, las compañías deberán contabilizar una <u>provisión</u> por el valor total de dicho activo menos un peso (\$1). El activo deberá quedar valorado, por lo tanto, en un peso (\$1).

El saldo de la cuenta "sobreprecio" o "bajoprecio" deberán ser totalmente amortizado, quedando el valor de dicha cuenta en cero.

La compañía que haga efectiva la garantía, reconocerá en resultados el ingreso correspondiente cuando éste se produzca efectívamente.

En dicho caso, deberá proceder a reversar la provisión por la parte saldada con la venta de la garantía con abono a la cuenta de activo en que se registra el mutuo, reclasificando el saldo pendiente de cobro en la cuenta "Otros" 13.300 de la FECU en conjunto con su respectiva provisión.

Lo anterior no obsta a que la compañía pueda desarrollar los procedimientos conducentes a recuperar eventuales saldos de crédito no cubiertos con la venta de la garantía.

#### 8.3 Oportunidad de las retasaciones :

El valor comercial de las propiedades es esencialmente variable, producto, entre otros, de las condiciones de mercado, mejoras del bien y del estado general de conservación de dichas propiedades. Por este motivo se hace necesario efectuar retasaciones sobre el valor comercial de las garantías.

a) Condiciones que obligan a las compañías a efectuar retasaciones :

Las compañías deberán efectuar revisiones sobre las tasaciones de los bienes recibidos como garantía cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones :

- i) Que el número de dividendos vencidos e impagos sea igual o superior a cinco.
- Que el último valor de tasación vigente date de cinco años o más.
- iii) Y que con dicho valor de tasación se verifique la siguiente desigualdad ;

 $(0,6 * VCG) \leqslant SID + SUM Dividendos Vencidos$ 

b) <u>Información mínima que debe considerarse al efectuar una retasación</u>:

La información mínima que debe ser evaluada al efectuar una retasación está incluída en la circular que norma el otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables.

c) Retasaciones voluntarias :

Sin perjuicio de la obligatoriedad de efectuar retasaciones bajo las condiciones establecidas en esta circular, las compañías podrán efectuar revisiones del cálculo del valor comercial de los bienes recibidos en garantía cuando ellas así lo estimen necesario.

1.1	Consolidación de Estados Financieros		
	11.1.	Instrucciones generales de consolidación	7
	11.2.	Método de valorización al valor patrimo- nial proporcional (V.P.P.)	8
		2.1. Valor patrimontal proporcional.	8
		<ol> <li>2.2. Tratamiento de situaciones especiales.</li> </ol>	11
111	Inver	siones en otros instrumentos	
	111.1	Inversiones en instrumentos de renta fija.	! 4
	111.2	Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante.	15
	111.3	Inversiones en libretas de ahorro a plazo.	15.
	111.4	Operaciones de compromiso efectuadas sobre valores mobiliarios.	16
	111.5	Depósitos Banco Central por operaciones SWAP.	17
	111.6	Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos	18
	111.7	Valorización del bono de r <b>econocimient</b> o y su complemento.	18
	111.8	Mutuos Hipotecarios	18.4
1 <b>V</b>	Clasif	Icación en cuentas	19
٧	Dispos	iciones generales	22